

# ASOCIACIÓN DE IDENTIDAD DE GÉNERO DE ANDALUCÍA

## ENMIENDAS AL PROYECTO DE LEY SOBRE EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO

Nota Preliminar. Las enmiendas propuestas por la Asociación de Identidad de Género de Andalucía van en cursiva subrayada.

**Artículo 1. El transexual diagnosticado como tal tiene derecho a adaptar irreversiblemente su anatomía a la identidad sexual que siente y vive, así como a rectificar la mención registral de sexo.**

**El juez de 1.<sup>a</sup> Instancia del domicilio del transexual es el competente para conocer la demanda de rectificación registral de sexo.**

**Se constituirá, dependiente de la Seguridad Social, la Unidad de Identidad de Género que se compondrá por especialistas que diagnosticarán la transexualidad. (Redacción alternativa de este párrafo) : *Se constituirá, dependiente de la Seguridad Social, el Servicio de Identidad de Género, que establecerá el Protocolo para el diagnóstico y atención a las personas transexuales que opten por el sistema público de salud, sin menoscabo del reconocimiento de las competencias y responsabilidades de los profesionales liberales.***

Nota. El diagnóstico no debe corresponder sólo a la Seguridad Social, sino que ha de poder ser realizado por profesionales privados. Por otra parte, las Unidades de Identidad de Género se entienden como unidades clínicas, repartidas por las Comunidades Autónomas o Provincias, mientras que la labor de ese Servicio debe versar sobre la deontología de la atención pública a la transexualidad, entre otras posibles tareas.

**Artículo 2. La autorización judicial para la rectificación registral de sexo podrá ser solicitada por el transexual, mayor de edad o menor emancipado o habilitado de edad y plenamente capaz. Excepcionalmente, por causa grave, quien ostente la representación legal del menor podrá solicitarla en su**

nombre y siempre que éste preste su consentimiento.

**Artículo 3. La rectificación registral de sexo se acordará por sentencia, una vez que se pruebe que el demandante:**

- a) **Ha sido suficientemente diagnosticado como transexual durante un período entre uno y dos años. (Redacción alternativa del apartado a): a) Ha sido diagnosticado como transexual después de un periodo de observación extendido entre uno y dos años**
- b) **Ha logrado, tras el tratamiento médico autorizado, una apariencia anatómico-genital externa lo más próxima posible al sexo reclamado. Excepcionalmente, por razones justificadas de edad, de riesgo para la salud u otros motivos graves, podrá ser concedido el cambio registral de sexo sin que el tratamiento médico se haya completado con la cirugía transexual genital.**
- c) **No está ligado por vínculo matrimonial alguno.**
- d) **Es estéril. (Redacción alternativa del apartado d) :d) Experimenta un cambio gonadal irreversible**
- e) **e) Acompaña solicitud para que le sea impuesto un nuevo nombre acorde al sexo que reclama. (Redacción alternativa del apartado e) : e) Acompaña, si fuere preciso, solicitud de cambio de nombre acorde al sexo que reclama.**

Nota. Las connotaciones del requerimiento de esterilidad son muy negativas y para colmo, la esterilidad en general puede ser una situación reversible. Ésta es la razón por la que proponemos como redacción del apartado d) la fórmula “cambio gonadal irreversible”.

En cuanto al apartado e), las enmiendas van dirigidas a que el nuevo nombre sea elegido por la persona transexual y no le sea impuesto por nadie (por ejemplo, obligándole a feminizar el nombre anterior, como única opción) y para prever que cuando la persona tenga ya un nombre ambiguo (por ejemplo, Reyes o Trinidad) y no quiera cambiarlo, no tenga entonces obligación de hacerlo.

**Artículo 4. También el transexual no sometido a un tratamiento médico irreversible, podrá presentar demanda judicial solicitando sólo la**

rectificación registral de nombre para concordarlo con el sexo que siente, siempre que cumpla los requisitos señalados en el artículo 2, artículo 3.a y siempre que se demuestre que ha sido diagnosticado como transexual después de un periodo de observación psicológica extendido durante uno o dos años. En este caso, la mención registral de sexo no sufrirá variación. El cambio de nombre quedará automáticamente sin efecto, si posteriormente a la sentencia que lo decreta: a) El afectado solicita recuperar su anterior identidad y nombre. b) El transexual contrae matrimonio. c) El afectado tiene un hijo, salvo que se demuestre que la paternidad o maternidad es falsa o existan motivos graves para pensar que el transexual se sigue sintiendo del sexo opuesto. d) Si el afectado reconoce a un hijo nacido con posterioridad a la sentencia que autorizó el cambio de nombre, o le es determinada judicialmente la paternidad o maternidad de un hijo nacido después de los trescientos días siguientes a aquel en que se adoptó esa decisión y ello desde el momento del reconocimiento o de la determinación judicial firme de la filiación.

**Artículo 5.** La Sentencia que acuerda el cambio registral de sexo o, en su caso, el de nombre, tendrá efectos constitutivos «ex nunc», quedando, pues, inalterables todos los derechos, obligaciones y relaciones existentes hasta la fecha de dictarse aquélla.

**Artículo 6.** Firme la sentencia, el transexual gozará de todos los derechos inherentes a su nuevo sexo legal.

**Artículo 7.** El Juez comunicará, de oficio, la rectificación registral de sexo y nombre, o sólo el cambio de nombre, en el caso previsto en el Artículo 4, al Juez encargado del Registro Civil donde figure la inscripción de nacimiento del transexual para que se modifiquen las menciones registradas correspondientes.

Nota. Se trata de aclarar que el Juez puede aprobar sólo el cambio de nombre en los casos a que se refiere el Art. 4, para que no haya la posibilidad de que a una persona operada un juez le acuerde sólo el cambio de nombre.

**Artículo 8.** La rectificación registral de sexo acordada es irreversible.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL** Queda reformado el artículo 484.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el siguiente término: Se añade: Artículo 484.2: «Las relativas a filiación, maternidad, capacidad, estado civil y rectificación registral de sexo en supuestos de transexualidad.»

**DISPOSICIÓN FINAL** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Palacio del Senado, 12 de diciembre de 2000.- La Portavoz Adjunta, María Antonia Martínez García.- 3 - BOCG, SENADO, SERIE III A 21 DE DICIEMBRE DE 2000 NÚM. 8 ( C.A. 04-03-2001. )